



DENEGACION DE JUSTICIA

Responsabilidad del Estado por Denegación de Justicia

(Juana Muñoz Vda. de Bagatella.
Decisión número 49).

Resumen. “Hay responsabilidad del Estado en caso de denegación de justicia, la que tiene lugar cuando: a) se rehusa al extranjero, acceso a los tribunales; b) la decisión judicial definitiva es incompatible con las obligaciones emanadas de un tratado u otros internacionales del Estado; c) hay un retardo abusivo de parte de los tribunales; —el contenido de una decisión judicial es manifiestamente inspirada por mala voluntad hacia los extranjeros o sujetos de un Estado determinado...”

Voto del Comisionado de México, licenciado Fabela:

El señor Agente de Italia ha dicho en autos que “es evidente la denegación de justicia de parte del Gobierno Mexicano.”

Inconforme con tal afirmación debo definir mi criterio sobre la responsabilidad internacional de los Estados proveniente de denegación de justicia.

“No estando aún codificado el Derecho Internacional, no tenemos la fórmula concreta que define lo que es denegación de justicia, para poder fijar, en casos determinados, la responsabilidad del Estado. La jurisprudencia es variada y los autores establecen diferentes postulados para tal responsabilidad por aquel concepto.”

Sin embargo, en términos generales, de acuerdo con el criterio de autoridad y el parecer de buen número de gobiernos, podemos

decir que, sólo existe degnación de justicia, cuando, en el fondo, el Estado no reconoce a un extranjero como sujeto de derecho, faltando así a sus deberes hacia la comunidad internacional, pudiendo señalarse como casos generales de denegación de justicia, los siguientes:

I.—Cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión, sea definitiva o interlocutoria.

Esta es la opinión del eminente Borchard:

“Hay denegación de justicia, únicamente cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión ya sea en el asunto principal o en un incidente del proceso...”

“En consecuencia, el hecho de que el Juez haya pronunciado una decisión o sentencia, en cualquier sentido que haya sido, se podrá decir que fue una sentencia inicua; dada claramente contra la ley, pero no se podrá alegar que hubiera habido una denegación de justicia.” (*Diplomatic Protection of Citizens Abroad*. New York, 1915. Pág. 334).

Tal *decideratum* nos parece fundamental: las sentencias injustas no constituyen denegación de justicia. Aceptar lo contrario sería tanto como violar las garantías de la cosa juzgada, pues bajo el pretexto de haber sido víctimas de una sentencia injusta, los extranjeros harían valer constantemente la protección diplomática de sus gobiernos con el fin de invalidar las decisiones de los tribunales, lo que vendría a menoscabar la independencia del poder judicial, y, en definitiva la soberanía de los Estados.

Confirmamos esta tesis con el parecer de Podestá Costa que dice:

“No es posible considerar como denegación, la sentencia desfavorable a un extranjero...”

Y luego agrega:

“Un caso de muy delicada apreciación es el de las constancias tachadas de injustas. Los jueces pueden excepcionalmente dejarse llevar por la pasión política a dar resoluciones inequitativas o contrarias al derecho. Pero, ¿quién decidirá sobre la justicia o la injusticia de un fallo?

“No será ciertamente el extranjero que vea desestimada una acción mal fundada, porque natural es que el que pierde se sienta inclinado a dudar de la justicia que le ha hecho. No será tampoco el Estado a que ese extranjero pertenece el llamado a calificar de denegación de justicia el hecho, porque las mismas pasiones

que pueden mover a los jueces a dictar una sentencia injusta, pueden arrastrar a ese Estado a desconocer el valor de una sentencia perfectamente fundada." (*El Extranjero en la Guerra Civil*. Págs. 257-258).

Semejante parecer adoptan, substancialmente, Fauchille y Baty:

Este último afirma:

"No hay denegación de justicia cuando las leyes de un país son consideradas en otros países; injustas, o cuando un tribunal dicta una decisión que se supone injusta." (*The Canons of International Law*. Pág. 131. London. John Murray).

Y Fauchille dice:

"D'une manière générale le déni de justice est le fait, par un Etat, de ne point accorder à un étranger les moyens et les voies de recours nécessaires à la défense de son droit..."

"S'il est aisément de donner aussi du déni de justice un aperçu général, il n'est cependant pas facile de dire ce qu'on doit entendre exactement par cette infraction du droit international. Il faut d'abord éviter de se confondre absolument avec le mal jugé. Un Etat ne saurait être responsable pour motif de déni de justice des décisions contraires au droit international rendues au fond ou sur la recevabilité par ses magistrats."

Este fue el criterio adoptado en la Conferencia de Codificación del Derecho Internacional, sintetizado así en las conclusiones del relator del Comité de Expertos, doctor Guerrero:

"a) ... l'Etat s'est acquitté de son devoir international, lorsque l'autorité judiciaire rend sa décision, même si elle se borne à déclarer irrecevable la demande, l'action ou le recours interposés par un étranger;

"b) ... la décision judiciaire, quelle qu'elle soit et même visée par une erreur ou une injustice, n'entraîne pas la responsabilité internationale de l'Etat."

II.—Cuando el extranjero no tiene libre acceso a los tribunales para la defensa de sus derechos.

Esta es la opinión del ilustre presidente de la Corte Internacional de La Haya, doctor Anzilotti:

"La denegación de justicia, no existe sino cuando el extranjero no ha tenido un libre acceso a los tribunales para la defensa de su derecho."

Principio adoptado por el citado Comité de Expertos, según la conclusión siguiente del doctor Guerrero:

“L'Etat est responsable... des dommages causés aux étrangers, lorsqu'il se rend occupable de déni de justice.

“Le déni de justice consiste à refuser aux étrangers le libre accès aux tribunaux pour défendre les droits que la législation nationale leur reconnaît. Il y aura également déni de justice, lorsque le juge compétent se refusera à juger.”

Estos son los dos principios fundamentales que constituyen la denegación de justicia, según el sentir general de tratadistas y gobiernos.

Existen además otros casos, no generalmente considerados como de denegación de justicia pero que según algunos autores y gobiernos sí deben entrar dentro del marco de tal especie de responsabilidad internacional, tales como este señalado por Basset Moore:

“...le déni de justice comprend non seulement la refus d'une autorité judiciaire d'exercer ses fonctions, et, notamment de statuer sur les requêtes qui lui sont soummises, mais aussi les retards obtinés, de sa part à prononcer ses sentences. (Arrêts du Tribunal Fédéral Suisse du 11 febrero 1880 et mars 1884, dans le *Journal des Tribunaux*, année 1880, p. 801, et année 1884, p. 402. Code de Proc. Civ. Français, Art. 506 et 509. Gersonnet, *Traité Théorique et Practique de Procédure*, Vol. I, p. 225 et 229... Moore International Arbitration. p. 4896).”

La Gran Bretaña en la Conferencia referida antes, indicó este otro capítulo de responsabilidad:

“4.—Si les tribunaux établis par un Etat rendent des arrêts erronés, dont on peut faire la preuve qu'ils sont inspirés par un esprit de malveillance à l'égard des étrangers comme tels ou comme ressortissants d'un Etat déterminé, la responsabilité de l'Etat est engagée.”

Opinión semejante a la de Bélgica:

“4.—La responsabilité de l'Etat se trouve engagée, si le contenu d'une décision judiciaire est inspiré par la malveillance à l'égard des étrangers comme tels ou comme ressortissants, d'un Etat déterminé.”

Fauchille señala otro matiz de responsabilidad por denegación de justicia en estos términos:

‘En principe, l'Etat n'est pas plus responsable vis-a-vis de ces

étrangers qu'il ne l'est à l'égard de ses nationaux. Mais si l'acte dommageable était suivi d'un déni de justice, si les tribunaux locaux refusaient d'entendre l'étranger, d'accueillir son action, à raison de son extranéité même, l'Etat qui tolérait une pareille lesion, deviendrait responsable du déni de justice et le souverain de l'étranger pourrait, par voie diplomatique, demander que réparation soit accordée." (*Traité de Droit International Public.* T. I. Père. partie. p. 525. Rousseau & Cie. Paris, 1922).

En todo caso para que la denegación de justicia exista es indispensable que el reclamante haya agotado todos los recursos que las leyes locales le conceden para obtener justicia. Así lo previene Phillimore:

"El Estado debe satisfacerse que su ciudadanos ha agotado los procedimientos de remedio legal acordados por los tribunales del país en el cual ha sido dañado. Si esos tribunales son incapaces o no quieren escucharle y resolver sobre su agravio, el terreno para la interposición está bien preparado. Pero toca al Estado reclamante tener el mayor cuidado, primero, sobre que la comisión del agravio esté establecida claramente; segundo, que la negativa del tribunal local a definir la cuestión de que se trata, esté no menos claramente establecida."

Parece que comparte Seijas al expresar lo siguiente, en su *Derecho Internacional Hispanoamericano*.

"No hay denegación de justicia si no se ha solicitado la reparación por todos los medios regulares que ofrece el régimen judicial de la nación en que se ha perpetrado la ofensa."

En cuanto al "retardo obstinado" de parte de los tribunales para pronunciar sus fallos, no está probado en manera alguna, pues de las constancias que hemos tenido a la vista, resulta que hubo sentencia y que ella fue recurrida por el Agente del Ministerio Público sin que sepa la Comisión cual hubiere sido, finalmente, el resultado de la casación interpuesta y el estado de la causa. Por lo demás para que este Tribunal considerara el retardo abusivo y arbitrario de las autoridades mexicanas en el presente caso, sería indispensable que el señor Agente de Italia hubiese probado tales hechos, que no ha comprobado.

No hay prueba tampoco de que en el proceso instaurado contra Pérez, los tribunales judiciales se hubieren producido con mala

fe o malevolencia contra algún súbdito italiano, por el hecho de serlo.

Hay que agregar que la presente reclamación no entra dentro de los términos del tratado que creó este tribunal. El Art. 3o. dice que: "La Comisión conocerá de todas las reclamaciones contra México por pérdidas o daños resentidos por súbditos italianos..."

"V.—Por motines o levantamientos, o por fuerzas insurrec-
tas... o por bandoleros, con tal que en cada caso se pruebe que
las autoridades competentes omitieron dictar medidas razonables
para reprimir las insurrecciones... o que se pruebe asimismo, que
las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera."

De manera que en primer lugar requiere la Convención clara y terminantemente para considerar la responsabilidad de México, que el daño haya sido causado por fuerzas, lo que no sucedió en el caso que estudiamos pues el homicidio fue, según se afirma, perpetrado por un individuo asilado, y no por fuerzas de las es-
pecificadas en el articulado, y, en segundo lugar, tampoco se ha probado por el reclamante ni por el señor Agente de Italia, "que las autoridades incurrieron en falta de alguna otra manera", es decir, siendo causantes de denegación en falta de alguna otra ma-
nera", es decir, siendo causantes de denegación de justicia que no se ha comprobado por la parte actora.

En consecuencia, por reprobable que sea el delito cometido en la persona del señor Bagatella y digno de severo castigo su au-
tor, no puede este Tribunal, sin violar su estatuto, extender su ju-
risdicción hasta juzgar un delito del orden común no incluido den-
tro de los términos precisos de la Convención Internacional que nos rige. Por lo demás, el Comisionado mexicano lamenta profun-
damente el atentado de que fue víctima el estimable súbdito ita-
liano señor Giovanni Bagatella, como ha deplorado el de tantas
víctimas, nacionales y extranjeras que padecieron daños o pérdi-
das a causa de la guerra civil mexicana, daños y pérdidas unas ve-
ces comprendidos y otras veces no, dentro de la Convención a la
que estrictamente deben ajustarse los miembros de este Tribunal.

La Comisión, contra el voto del Comisionado italiano, rechazó la reclamación de la señora Bagatella...

(Giuseppe Maria Addis.
Decisión número 106).

Voto del Juez Isidro Fabela en otro caso sobre denegación de justicia.

“Examinados los hechos de que han dado motivo a esta demanda, y valorizadas las pruebas presentadas, ¿podrá concluir la Comisión que el señor Addis fue víctima de denegación de justicia?

“Estimamos que no, porque, en síntesis, existe la responsabilidad internacional de denegación de justicia en dos casos fundamentales:

Primero:

“Hay denegaciones de justicia únicamente cuando la autoridad judicial se niega a dar una decisión ya sea en el asunto principal o en un incidente del proceso... en consecuencia, el hecho de que el Juez haya pronunciado una decisión o sentencia, en cualquier sentido que haya sido, se podrá decir que fue una sentencia inicua o dada claramente contra la ley, pero no se podrá alegar que hubiere habido una denegación de justicia.” (*Diplomatic Protection of Citizens Abroad*. New York, 1915, página 334).

En el caso presente no puede decirse que por tal concepto hubiere denegación de justicia, porque, en el proceso instruido al señor Addis por “cobro indebido de comisión, o sea estafa”, se dictó decisión judicial dentro del término constitucional, ésta fue favorable al detenido. Y, en cuanto a las consignaciones, ya opinamos que no fueron arbitrarias, sino ajustadas a la ley.

La incomunicación por 63 días, ordenada según el reclamante por el señor general Diéguez, no está probada en lo absoluto. El señor Addis sobre esta cuestión no aporta prueba de ninguna especie que la Comisión pudiera tomar en cuenta para deducir la responsabilidad de México.

Segundo:

Hay también denegación de justicia,

“Cuando el Estado ha impedido al extranjero el acceso a los Tribunales para hacer valer un derecho reconocido por la ley...” (Podestá Costa; *El extranjero en la guerra civil*, Buenos Aires, 1913, p. 275).

Y en el caso presente no puede sostenerse que las autoridades gubernamentales hubieren impedido al señor Addis acudir a los Tribunales. El acudió al Juez Instructor Militar, y al Juez de lo Criminal, de Colima, así como el Procurador Militar de la República, habiendo los tres incoado los procedimientos respectivos.

En cuanto al Juez Especial, general Benjamín Hill, ante quien el señor Procurador Militar consignó la querella del señor Addis por ocultación o destrucción de constancias procesales, no tiene datos la Comisión para juzgar si en tal querella se suspendieran los procedimientos o no, y si fueron suspendidos, por qué causa, pues el actor no presenta al respecto pruebas de ninguna especie, y a él tocaría, conforme a Derecho, la prueba de su acción.

“La carga de la prueba se impone a aquel que sostiene un hecho contrario al estado normal y habitual de las cosas”. (Baudry Lantanieri, *Précis de Droit Civil*, II p. 835).

Opinión que concuerda con el principio de Derecho generalmente reconocido en las leyes, “el que afirma está obligado a probar (Art. 248 del *Código de Procedimientos Penales de México*, 1931).

En realidad, como ha expresado muy bien el señor Agente, licenciado Elorduy, el reclamante “no hizo lo que debió haber hecho, o sea presentar una acusación de robo de valores, a fin de comprobar, en la averiguación respectiva, la preexistencia de esos valores, su falta posterior, y la responsabilidad del autor o de los autores del tal delito de robo.” Cabiendo entonces decir con Seijas, (*El Derecho Internacional Hispanoamericano*) que:

“No hay denegación de justicia si no se ha solicitado la reparación por todos los medios regulares que ofrece el régimen judicial de la Nación en que se ha perpetrado la ofensa.”

Pudiendo citar por último la autorizada opinión de los internacionalistas Van Vollenhoven y Fernández MacGregor, en su sentencia sobre el caso Neer:

“Para que el tratamiento empleado con un extranjero constituya una delincuencia internacional debe significar un insulto, una mala fe, una voluntaria negligencia o una insuficiencia de la acción del Gobierno, tan apartada de las normas internacionales, que cualquier hombre razonable e imparcial pueda fácilmente reconocerla”. (Decisión No. 24. *Comisión General de Reclamaciones entre México y los Estados Unidos de América*, México. Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores. 1927).

No pudiendo afirmarse, en razón y justicia, que en el caso

del señor Addis se hubiesen probado todas las circunstancias exigidas por los autores citados, para aceptar que fue víctima de una denegación de justicia por parte de las autoridades mexicanas. Por lo que tampoco cabría indemnización por ese capítulo. Sobre esta cuestión de la denegación de justicia me remito a mi opinión en la Decisión número 49, “caso Bagatella”.

(*Votos Internacionales, de las páginas 167 a 174 y 179 a 183*. Editorial “Orión”, S. R. L. C. V. México, 1946).